

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24527** *DECRETO 3102/1975, de 14 de noviembre, sobre medidas de ayuda a los españoles que trasladan su residencia de Sahara al territorio nacional.*

El proceso de descolonización de Sahara origina a los residentes españoles en aquel territorio, con motivo de su salida del mismo, las consiguientes dificultades de diverso orden para la adaptación a medios y circunstancias de vida nuevos. A eliminar o suavizar estos problemas acude el Gobierno con la creación de una normativa destinada a regular las ayudas precisas a tal fin.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda, de Gobernación, de Trabajo y de Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se establece un régimen especial de ayuda en beneficio de los españoles residentes en Sahara con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco que, a partir de dicha fecha y hasta el término del proceso de descolonización, trasladen su residencia a territorio español.

**Artículo segundo.**—Los que hallándose en las condiciones señaladas en el artículo anterior deseen beneficiarse de las ayudas concedidas en el presente Decreto deberán solicitarlas de los Ministerios correspondientes, en plazo no superior al de dos meses, contado a partir del término de la descolonización.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para regular el cambio de matrícula de los vehículos procedentes del Sahara Occidental Español, importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio de los titulares de permisos de conducción expedidos en aquel territorio.

**Artículo tercero.**—Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia recibirán del Ministerio de Trabajo, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las siguientes ayudas a fondo perdido:

- a) Gastos de desplazamiento.
- b) Bolsas de viaje.
- c) Auxilios de llegada, por una sola vez, en la cuantía de veinte mil pesetas por trabajador y de cinco mil pesetas por esposa y cada hijo menor de edad o incapacitado que se halle a su cargo.

**Artículo cuarto.**—Los trabajadores por cuenta ajena podrán solicitar, en caso de inactividad —o desempleo, si procede— y mientras tal situación dure, un auxilio extraordinario del setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional por un período de seis meses, previa inscripción en los Servicios de Empleo correspondientes.

Las cantidades necesarias para hacer frente a este auxilio serán atendidas con cargo a los planes de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Los trabajadores a los que se les conceda el auxilio extraordinario de inactividad se considerarán, durante el período de percepción del mismo, en situación asimilada a la de alta en el régimen general de la Seguridad Social, a efectos de que puedan recibir asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral para sí y sus familiares beneficiarios.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de la Gobernación cursará las oportunas instrucciones a los Centros y Organismos de él dependientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, faciliten a los españoles que regresen de Sahara, y lo precisen, asistencia en los establecimientos adecuados.

**Artículo sexto.**—Los trabajadores españoles por cuenta propia y los titulares o propietarios de pequeños establecimientos industriales o comerciales, con derecho a acogerse al régimen del presente Decreto, podrán beneficiarse del crédito oficial, en la forma y condiciones que al efecto determine el Ministerio de Hacienda, para el establecimiento de sus actividades en España.

Los actos y contratos que se realicen al amparo de lo dispuesto en este artículo estarán exentos de impuestos y arbitrios en los términos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo séptimo.**—Conocido el censo de la población afectada por el cambio de residencia y el lugar en que ésta vaya a establecerse en razón de las circunstancias sociales y económicas familiares que concurren, el Ministerio de la Vivienda procederá a establecer las oportunas reservas de vivienda en los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda actualmente en construcción o en aquellos otros calificados provisionalmente a la entrada en vigor del Decreto.

Las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad serán dotadas, con cargo a los créditos del Instituto Nacional de la Vivienda, de mobiliario y enseres que podrán ser amortizados en varios plazos por los beneficiarios.

**Artículo octavo.**—Los préstamos a los adquirentes de viviendas de protección oficial serán tramitados con carácter preferente por las Entidades a las que compete su concesión, cuando a los solicitantes les sean aplicables los beneficios de la presente disposición.

**Artículo noveno.**—Se faculta a los Ministerios correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24528** *DECRETO 3103/1975, de 14 de noviembre, por el que se dispone la aplicación del «Complemento Especial por Asistencia Sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Ley 20/1975», a los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Zona de la Seguridad Social y se regula dicho complemento.*

El perfeccionamiento de la acción protectora y, concretamente, la ampliación de la asistencia sanitaria prestada a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, acordada por Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, determinó, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición final primera de la antedicha Ley, la promulgación del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, en virtud del cual se crea un complemento retributivo especial a favor de los Médicos de Medicina General, en el que se incluye la compensación a dichos Facultativos por prestación de servicios propios de Ayudantes Técnicos Sanitarios o Practicantes.

Respondiendo a las mismas causas y finalidad por las que se creó el referido concepto retributivo de los Médicos de Medicina General, procede disponer la aplicación de dicho complemento especial, en la cantidad y condiciones correspondientes, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Zona de la Seguridad Social que presten su asistencia a los trabajadores y pensionistas a que se refiere la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, con el límite, en todo caso, de la percepción y cuantía de dicho complemento hasta el número máximo de quinientos titulares adscritos, a virtud de lo dispuesto en la antedicha Ley, conforme estableció para los Facultativos de Medicina General la Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la aplicación del «Complemento especial por asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo—», establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Zona de la Seguridad Social, quienes percibirán este complemento, en la cuantía y con los límites y condiciones que se establecen en el presente Decreto, por la asistencia a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, prevista en la citada Ley.

Artículo segundo.—Dos.Uno. La cuantía del complemento especial que tendrá derecho a percibir el Ayudante Técnico Sanitario o Practicante será de veintinueve pesetas mensuales por cada uno de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior que le estén adscritos. En el supuesto de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios o Practicantes perciban remuneración complementaria por asistencia de urgencia, la expresada cuantía mensual del complemento se incrementará en ocho pesetas. En todo caso, la cuantía del citado complemento especial a percibir por el Ayudante Técnico Sanitario o Practicante estará sujeta a la limitación establecida en el apartado cuatro.uno del presente Decreto.

Dos.Dos. El importe del complemento especial no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni la de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad.

Artículo tercero.—Tres.Uno. Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el artículo primero, no se computarán a los efectos de lo establecido en el artículo sexto de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud del cual se acredita una retribución mínima a los Practicantes o Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

Tres.Dos. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los referidos titulares serán computados a los efectos de la determinación y alteración del número de plazas que, en cada zona médica, serán de un Ayudante Técnico Sanitario o Practicante por cada dos cupos base de Médico de Medicina General existentes en la misma en razón de los titulares, de cualquier Régimen y condición, del derecho a la asistencia sanitaria.

Artículo cuarto.—Cuatro.Uno. En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el artículo primero, adscritos a un Ayudante Técnico Sanitario o Practicante de Zona de la Seguridad Social sea superior a quinientos, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del complemento que haya de percibir el mismo, cualquiera que sea el supuesto de que se trate o la causa del antedicho exceso, comprendiendo las sustituciones y acumulaciones de plazas y de zonas.

Cuatro.Dos. Igual limitación se aplicará al complemento especial establecido para los Médicos de Medicina General en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio; en su consecuencia, y en concordancia con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria

a que se refiere la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, adscritos a uno de dichos Facultativos fuere superior a quinientos, no se computarán a los efectos de determinar la cuantía del complemento especial los que excedan de dicho número, cualquiera que sea la causa determinante del exceso.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

24529

DECRETO 3104/1975, de 14 de noviembre, por el que se modifica lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social, dispuso, en su artículo quinto, que el importe a que ascienda la participación de los beneficios en el pago del precio de los medicamentos se destinaría a fines de asistencia social.

En aplicación de tal precepto, la Orden de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete dispuso, en su artículo nueve, que la ayuda que se dispense en concepto de asistencia social a los enfermos mentales que necesiten internamiento, será con cargo a un fondo constituido por el importe de las cantidades que se señalen de la referida participación y la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, en su artículo único, estableció que la entonces Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, previa autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, podría destinar las cantidades que recibiese de la participación expresada al fin de asistencia social en favor de los ancianos, consistentes en contribuir a los gastos de primer establecimiento del Servicio Social de Asistencia a los mismos.

La permanente elevación del coste de la prestación farmacéutica, unida a la circunstancia de que la ayuda a los enfermos mentales pueda ser satisfecha con cargo a los propios fondos de la Asistencia Social y de que el Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas, en el que se ha transformado el anterior Servicio Social de Asistencia a los Ancianos, pueda contar para su financiación con un fracción del tipo de cotización, aconseja que se deroguen los preceptos antes mencionados, al objeto de que la participación de los beneficiarios en el pago del coste de los medicamentos suponga una efectiva disminución de dicho coste para la Seguridad Social, al mismo tiempo que se logra una mayor simplificación y racionalización de la gestión de la Seguridad Social al evitarse las sucesivas transferencias internas de fondos a que daba lugar la normativa que hoy se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de 1975,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, regulada en el artículo tres del Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, se destinará a contribuir a la financiación del coste de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para garantizar la financiación de la ayuda a los enfermos mentales, prevista en el artículo ocho de la Orden de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, y de los gastos de